SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2023

Informo a la señora juez, que la parte demandante el día 26 de julio último, en forma extemporánea presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto fechado 18 del mes y año en curso que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

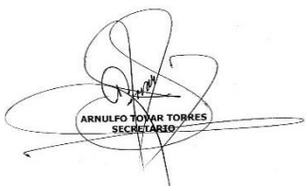

AUTO. INTERLOC. 1140
RAD.2022-00010-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S contra LEYDA CRISTINA AVILA y BLANCA NUBIA CASTAÑO CIRO.

El demandante obrando a través de gestor judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto interlocutorio N°1105 del 18 de julio del año en curso, que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido contra LEYDA CRISTINA AVILA y BLANCA NUBIA CASTAÑO CIRO.

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, instituye:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen"

En lo relacionado con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el inciso 2 de la citada norma, expresa:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

Existe constancia secretarial de fecha 26 de julio, indicando que la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, de manera extemporánea.

En el sub judice, de lo actuado se observa que mediante auto fechado 18 del corriente mes y año, notificado por Estado N°121 el 19 ídem, se decretó la terminación del proceso por

desistimiento tácito y el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación fue recibido el día 26 siendo las 8:35 horas, esto es, extemporáneamente, teniendo en cuenta que la providencia confutada, cobró ejecutoria el día 25 de julio del corriente año a las 6:00 p.m.

Teniendo en consideración lo anterior, para el Despacho resulta claro que el recurso de reposición en el caso a estudio, resulta improcedente.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar.

Un manifestación de este principio la encontramos en el fenómeno de la preclusión, que, como los expresa el tratadista Hernando Morales Molina, ob., cit., Parte General, págs..193 y 194, "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en estricto sentido la preclusión solo opera respecto de las partes.

La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, como es el caso que nos ocupa, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer dentro del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, ni antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

La preclusión respecto de la parte puede obrar de dos maneras: a) por el ejercicio; b) por la omisión del ejercicio, ésta última, es la forma clásica de la preclusión, a manera de ejemplo y como ocurre en este preciso asunto:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia "el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

En el sub examine, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es, en el mismo escrito, este binomio reposición-apelación, como subsidiario está condicionado a la circunstancia de que no prospere la reposición, por ende, de no prosperar, el recurso subsidiario igualmente se deniega, atendiendo que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Para el caso concreto, como se dijo en precedencia, el auto impugnado fue proferido el día dieciocho (18) de julio del corriente año, notificado por Estado N°121 del 19 ídem, esto es, que dicha providencia cobró ejecutoria el día 25 de julio, y según constancia secretarial el demandante fue silente dentro del término que podía ejercer su derecho a interponer los recursos que procedían contra el auto que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal, decretó el desistimiento tácito del presente proceso, ordenó la cancelación de medidas cautelares, el desglose de los anexos y el archivo del proceso.

No obstante, la parte demandante presentó por escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación remitido al correo institucional, recibido el día 26 de julio, esto es, *fue presentado extemporáneamente*, se itera, el término para proponer el recurso venció el día 25 de julio del cursante año, a las 6:00 p.m.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión que el recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, contra el auto de fecha 18 de julio del año en curso, dentro del presente proceso de ejecución singular tramitado contra LEYDA CRISTINA AVILA y BLANCA NUBIA CASTAÑO CIRO, por lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.127 del 31 de julio de 2023